



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0582/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0373, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Nivar Heredia contra la Sentencia núm. 02992022000001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Rechaza la acción de amparo, intentada por el señor Rafael Nivar Heredia, por intermedio de su abogado el Lcdo. Escarlen De Los Santos Pérez, en contra del Abogado del Estado, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, y de los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano, representados por el Ldo. Freddy Rodríguez Martínez; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar en razón de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el proceso libre de costas.

TERCERO: Ordenar a la secretaria publicar esta sentencia de conformidad con la ley.

El veinte (20) enero del año dos mil veintidós (2022), la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal expidió, a solicitud de los abogados Escarlen de los Santos y Nikaurys Castillo, copia certificada de la referida Sentencia núm. 02992022000001.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 267/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fue notificada, a requerimiento del señor Rafael Nivar Heredia, la mencionada decisión a la señora Clara María Seijas Solano.

Mediante el Acto núm. 269/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fue notificada, a requerimiento del señor Rafael Nivar Heredia, la mencionada decisión al señor Jesús Seijas Solano.

Mediante el Acto núm. 332/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la mencionada decisión al abogado del Estado Gedeón Platón Bautista Liriano.

Mediante el Acto núm. 450/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Argenis Abreu Durán, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, se notificó la mencionada decisión al señor Rafael Nivar Heredia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Rafael Nivar Heredia interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022); instancia recibida en el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada a la señora Clara María Seijas Solano mediante el Acto núm. 266/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

La indicada instancia fue notificada al señor Jesús Seijas Solano mediante el Acto núm. 268/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Mediante el Acto núm. 331/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó el referido recurso de revisión al abogado del Estado Gedeón Platón Bautista Liriano.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la acción de amparo es un medio procesal que tiene por objeto velar por el cumplimiento y la garantía de respeto de los derechos fundamentales, garantías constitucionales, lo cual es su función principal, además del cumplimiento con las demás disposiciones de la Constitución y libertades distintos de la libertad física, cuando estos no pueden ser resguardados por los procesos ordinarios debido a la urgencia de la restauración de los derechos presuntamente conculcados, sino una acción judicial breve y sumaria.

Que es importante resaltar y aclarar que el juez de amparo no es competente para determinar, en un proceso donde las partes discuten la titularidad de un inmueble, cuál de los dos ostenta calidad de dueño, puesto que eso es función y competencia de los tribunales ordinarios, sin embargo, en la especie para poder determinar si al accionante le fueron vulnerados los derechos que invoca, primero este debe demostrar que le asisten esos derechos, puesto que a nadie se le puede arrebatar, lesionar o vulnerar un derecho que no tiene.

La acción de amparo en tanto que herramienta jurídica, tiene como finalidad esencial la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República; en la especie, se arguye la vulneración al derecho de propiedad instituido en el artículo 51 de la Constitución, el que dispone en su numeral 1, que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, así como que el artículo 544 del Código Civil dispone, que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto posible, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del caso en concreto y de las demás documentaciones que forman el expediente, así como de las declaraciones ofertadas por las partes en audiencia, también el Tribunal observa que la parte accionante para acreditar su derecho de propiedad presenta varios documentos descritos anteriormente, sin embargo, la parte accionada Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, poseen en su favor, el Certificado de Título marcado con el no. 8752, emitido por el Registro de Títulos de San Cristóbal. Igualmente, existe una certificación de Estado Jurídico del Inmueble, que dispone que el derecho de propiedad del referido inmueble, le asiste o corresponde a los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano; y siendo que este documento en materia registral es la prueba de mayor relevancia y valor, a los fines de acreditar el derecho de propiedad es pertinente que el Tribunal le de valor máximo por encima de cualquier otro documento, disponiendo el artículo 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que “El Certificado de Título, es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y titularidad sobre el mismo.”

Que la jurisprudencia a [sic] establecido que “La sola presentación del certificado de título constituye el instrumento demostrativo de derechos en materia de inmuebles registrados. S.C.J. 3.a Sala, 21 de diciembre de 2012, núm. 30, B.J.1225.”

A su vez, el Tribunal Constitucional ha referido que: “La propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entraña una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgresión al artículo 51 de la Constitución”. TC/0242/13, de 29 de noviembre de 2013.

Que, en la especie, se visualiza que el abogado del Estado al materializar el desalojo en contra del señor Rafael Nivar Heredia, lo hizo en aras de cumplir con sus obligaciones de proteger y garantizar el derecho de propiedad que se evidencia en favor de los solicitantes; cumpliendo con las disposiciones del artículo 48 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliarios, que dispone el procedimiento a seguir a los fines de desalojo.

En tal sentido, este tribunal ha llegado a la conclusión de que no se visualiza en la especie una conculcación a un derecho fundamental, pues el accionante Rafael Nivar Heredia, no ha probado que tiene derecho de propiedad sobre el inmueble del cual fue desalojado frente a los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, que son los que poseen título de propiedad, que por vía de consecuencia no se puede haber vulnerado que no se tiene; que es por tales razones que este tribunal entiende pertinente rechazar la acción de amparo de que se trata, tal como se indicará en el dispositivo más adelante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Rafael Nivar Heredia, expone en su instancia recursiva, depositada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

RESULTA: A que el juez a quo actuó de manera omisoria [sic] en razón de que no reconoció, como es el caso de nuestro representado, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance que tiene todo ciudadano al derecho a la vivienda, establecido en nuestra carta magna como derecho fundamental, a los fines de que toda autoridad, al momento de actuar sobre ese derecho, debe de examinar las raíces y la procedencia de cómo o de qué manera está ocupado dicho inmueble, solicitando a la autoridad competente de manera oficiosa pruebas, que puedan edificarlo, más allá de cualquier duda razonable, por tratarse en la especie de una acción de amparo.

RESULTA: A que el juez a quo hace una mala valoración en la ponderación de la sentencia recurrida en revisión ya que la misma carece de falta de motivación.

RESULTA: A que el juez a quo establece en la ponderación en el Acápite 07 [sic] de la sentencia establece: que el juez de amparo no es competente para determinar en un proceso donde las partes discuten la titularidad de un inmueble, cuál de los dos ostenta calidad de dueño, estableciendo que es competencia de los tribunales ordinarios, interpretación incorrecta por el tribunal. Ya que en la especie el juez de amparo debe tutelar porque no se cometan abusos de violaciones a los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente, como lo establece el art. 59 de nuestra carta magna con relación al derecho de la vivienda y menos aún reconocer o darles garantía a una Constanza [sic] anotada, en donde la propia inmobiliaria parte vendedora, establece que no ha realizado venta en la parte que ocupa el señor [sic] situación que no fue valorada por el tribunal a pesar de estar totalmente edificado a los fines de demostrar dicha violación a su vivienda.

RESULTA: A que igual forma en la ponderación en su acápite 08, de dicha sentencia, el juez a quo hace una mala valoración, cuando establece que al presentar las partes la Constanza [sic] anotada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcada con el No. 8752 emitida por el Registro de Título de San Cristóbal y una Certificación del Estado Jurídico, entendió pertinente que con este podían actuar y entiende dicho tribunal que al presentar las partes accionadas, la Constanza [sic] anotada anteriormente, no podían valorarse ninguna de las documentaciones presentadas por la parte accionante el Sr. Rafael Nivar Heredia. De lo anteriormente expresado, el tribunal entendió que las partes accionadas, al presentar la copia de la Constanza [sic] anotada, sin más documento que fortalezcan la credibilidad de la misma, como es el caso de plano hecho por agrimensores, utilizados por la compañía, lo comprendió como derecho fundamental [sic].

RESULTA: A que en la ponderación el juez a quo, en el acápite 09, establece: que la jurisprudencia ha establecido, que la sola presentación del certificado de título constituye el instrumento demostrativo de derechos en materia de inmueble registrado, SCJ 3.A Sala, 21 de diciembre de 2012, BJ [sic], interpretando de manera errónea la jurisprudencia anteriormente citada, ya que la misma jurisprudencia anteriormente mencionada, se refiere al Certificado de Título que gocen de todas las garantías, que la ley de registro inmobiliario 108-05, establece Ejemplo [sic]: Deslinde, plano a los fines de cumplir con lo exigido en la ley. Que en el caso de la especie la parte accionada, lo que presento al juez a quo fue una copia de una Constanza [sic] añorada donde no existe plano ni deslinde de agrimensor autorizado por la compañía inmobiliario Dipré y Asociados S.R.L, ya que la misma solo vendió derecho dentro la parcela 58 R.F., del Distrito Catastral de S. [sic] y los mismos no están deslindados.

RESULTA: A que en la ponderación el juez a quo, en el acápite 10, establece: A que una vez el tribunal constitucional ha referido que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad inmobiliaria registrada amparada en un certificado de título documento oficial que el estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares ni del Estado y sus instituciones pues esto entrañaría una transgresión al art.51 de la Constitución, TC/0242/13, de fecha 29 noviembre de 2013 [sic]. Mas sin embargo el juez a quo hace una mala valoración a dicha sentencia dictada anteriormente arriba [sic], ya que en la especie no se está desconociendo la calidad de quien tenga un certificado si no que el que se respete los derechos fundamentales de la persona que vive en un punto geográfico por aquel que tenga un certificado de título o Constanza [sic] anotada.

RESULTA: A que en la ponderación el juez a quo, en el acápite 11, hace una errónea valoración, en razón de que el mismo no examino las documentaciones en originales depositadas a este, para garantiza el derecho a la vivienda como lo establece el art.59 de nuestra carta magna [sic], como derecho fundamental y no como hizo el juez a quo, que entendió que la Constanza [sic] anotada o un certificado de título, está por encima de los derechos fundamentales y que el mismo, puede imponerse en todo momento, en la parte que ocupa o que posee de manera pacífica, pública e ininterrumpida un ciudadano, toda vez que dicha Constanza [sic] anotada no goza de las garantías para desalojar, de manera abusiva a la parte accionante el Sr. Rafael Nivar Heredia. Toda vez que la inmobiliaria expresa de manera tácita, que no ha utilizado ningún agrimensor de su compañía, para individualizar, dicho inmueble a los Sres. Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, que por tal razón los mismos, nunca han podido aportar planos, de agrimensor utilizados por la inmobiliaria Dipre & Asociados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que el juez a quo no motivo de manera precisa , la decisión emitida en la sentencia ya descrita, toda vez que el juez, por las documentaciones aportadas por la parte accionante el Sr. Rafael Nivar Heredia, como es la Declaración Jurada donde el presidente de la inmobiliaria Dipre y Asociados, establece que no le vendió derechos, a los accionados, debió por la facultad que la ley le da a este de manera oficiosa solicitar la comparecencia, del Sr. Gill Dipre, presidente de la inmobiliaria Dipre & Asociados, a los fines de edificarse y no limitarse, como lo hizo y decir o dejar entender que la simple presentación de la copia de la Constanza [sic] anotada, estaba por encima de los documentos, aportados a este y de los derechos fundamentales.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que se acoja como buena y valida la presente solicitud en Revisión constitucional de Acción de Amparo, incoada por el señor Rafael Nivar Heredia, Por intermedio de sus abogados constituidos, Licdo. Escarlen de los Santos Pérez y en tal sentido revocar en todas sus partes la sentencia No.02992022000001 de fecha: 11/01/2022, así como Ordenar el Realajo [sic] o retorno, del Sr. Rafael Nivar Heredia, a su vivienda Ubicada, en la C/Ramón Matías Mella, Casa No.10, Sector: Madre Vieja Sur, San Cristóbal, Dentro de la Parcela No.58, D.C. No.04, Ensanche Constitución, del Municipio de San Cristóbal, debiendo tanto la Sra. Clara María Seijas Solano, el señor Jesús Seijas Solano, así como abogado del estado o cualquier persona que este ocupando dicho inmueble, desplegar todas las acciones necesarias para que la presente decisión, sea ejecutada incluyendo la desocupación del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Condenar a los [sic] Sres. Clara María Seijas Solano, el señor Jesús Seijas Solano y al Abogado del Estado del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santo Domingo, ordenar un astreinte conminatorio por la suma de RD\$25,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no hay constancia de que los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, en su condición de parte recurrida, hayan depositado instancia o documento alguno con relación al recurso de revisión que nos ocupa, pese a que mediante los actos núm. 266/2022¹ y núm. 268/2022² se les notificó, de manera respectiva, la instancia recursiva y los documentos que le sirven de sustento.

6. Hechos y argumentos jurídicos del abogado del Estado

En el expediente no hay constancia de que el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal haya depositado escrito o documento alguno con relación al presente recurso de revisión, pese a que mediante el Acto núm. 331/2022³ recibió la instancia recursiva y los documentos en que dicho recurso se sustenta.

¹ Acto instrumentado el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

² Acto instrumentado el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

³ Acto instrumentado el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Nivar Heredia contra la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal; escrito que fue depositado en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 266/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
3. Acto núm. 268/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
4. Acto núm. 331/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 33/2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 05/2022, del seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
7. Copia certificada de la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.
8. Acuse de recibo de solicitud de recurso de revisión núm. 2195669, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), expedido por el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.
9. Acto núm. 267/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
10. Acto núm. 269/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
11. Acto núm. 332/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
12. Acto núm. 450/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Argenis Abreu Durán, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Acto núm. 803/2021, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jhan Carlos Ogando Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

14. Copia de la Sentencia núm. 02992020000064, dictada el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.

15. Acto núm. 125/2020, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Argenis Abreu Durán, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.

16. Copia del Certificado de Título núm. 8752, sobre una porción de terreno dentro de la parcela No. 58-Ref., del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 287 metros cuadrados, expedido el doce (12) de agosto de dos mil dos (2002) a nombre de los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano.

17. Copia de la comunicación del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la Inmobiliaria Dipré & Asociados, C. x A.

18. Copia del extracto de acta de divorcio entre los señores María Seijas Solano y Rafael Nivar Heredia, pronunciado el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), expedida mediante certificación del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Gregorio de Nigua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Copia de la Comunicación núm. 579, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.
20. Copia del Oficio núm. 787, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedido por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, relativo a una solicitud de auxilio de la fuerza pública.
21. Copia de una solicitud de desalojo del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por los representantes de la señora Clara María Seijas Solano.
22. Resolución núm. 89, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.
23. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Nivar Heredia contra el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y los señores Clara María Seijas Solano y señor Jesús Seijas Solano, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en desalojo que el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano contra el señor Rafael Nivar Heredia, respecto del inmueble ubicado en la Parcela núm. 58-Ref., D.C. 04 del municipio San Cristóbal. Dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 02992020000064, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Asimismo, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el señor Rafael Nivar Heredia interpuso una demanda en contra de los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, en nulidad del Certificado de Título núm. 8752. Dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 02992020000103, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Posteriormente, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano procedieron a solicitar al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el desalojo del inmueble ubicado en la Parcela núm. 58-Ref., D.C. 04 del municipio de San Cristóbal, el cual estaba siendo ocupado por el señor Rafael Nivar Heredia.

En atención a dicha solicitud, mediante el Oficio núm. 579, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, fue concedido al señor Rafael Nivar Heredia un plazo de quince (15) días para el desalojo del inmueble de referencia, en atención a la Resolución núm. 89, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia del referido proceso de desalojo, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Rafael Nivar Heredia interpuso una acción de amparo contra el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano. El señor Rafael Nivar Heredia alega, como sustento de su acción, la (alegada) violación de sus derechos a la intimidad y al honor personal, a la familia, de propiedad y a una vivienda, así como la (supuesta) violación del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal. Esta decisión rechazó la indicada acción de amparo al considerar que

... el juez de amparo no es competente para determinar, en un proceso donde las partes discuten la titularidad de un inmueble, cuál de los dos ostenta calidad de dueño [...], puesto que a nadie se le puede arrebatar, lesionar o vulnerar un derecho que no tiene, [pero que] no se visualiza en la especie una conculcación a un derecho fundamental....

Inconforme con dicha decisión, el señor Rafael Nivar Heredia interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior⁴ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.⁵ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su

⁴ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

⁵ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). [...] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”⁶.

b. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Rafael Nivar Heredia mediante el Acto núm. 450/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Argenis Abreu Durán, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, mientras que el recurso de revisión fue incoado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

c. No obstante, se advierte que fue el veinte (20) enero del año dos mil veintidós (2022) cuando la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal expidió, a solicitud de los abogados Escarlen de los Santos y Nikaurys Castillo, copia certificada de la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.

d. Conforme a lo indicado, la fecha de partida para el cómputo del plazo para recurrir en revisión en el presente caso es aquella en que fue notificada dicha sentencia al abogado constituido y apoderado especial del señor Rafael Nivar Heredia, Lic. Escarlen de los Santos Pérez, es decir, el veinte (20) de enero de

⁶ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil vientidós (2022), ya que este ha sido el mismo abogado que actuó en su nombre y representación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada y ante este órgano constitucional.

e. Entre ambas fechas, es decir, entre el veinte (20) de enero y el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), transcurrieron cinco (5) días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos (correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*), los sábados veintidós (22) y veintinueve (29) y los domingos veintitrés (23) y treinta (30) de agosto, así como el viernes 21 y el lunes 24, por ser días feriados. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En el presente caso se dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, puesto que dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, así como al abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, salvaguardando con esto su derecho de defensa. Sin embargo, no consta en el expediente que estos depositaran escrito de defensa en cumplimiento del artículo 98 de Ley núm. 137-11.

g. En lo que se refiere a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la citada ley dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también ha sido satisfecho en la medida en que la parte recurrente precisa el fundamento de su recurso y el alcance de su pretensión, en el sentido de que se *ordene el retorno del señor Rafael Nivar Heredia a su vivienda* y, consecuentemente, se proteja su derecho fundamental a la vivienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En otro orden, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), indicó lo siguiente: *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [sic] ...; calidad que en el presente caso tiene el recurrente, señor Rafael Nivar Heredia, quien, además de tener la condición de accionante en amparo originario, persigue mediante su recurso que sea revocada la sentencia impugnada y sea acogida la acción de amparo de referencia.*

i. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición ha de ser apreciada atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o, respecto del presente caso, para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales y sus garantías. Es preciso indicar, en este sentido, que en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló algunos casos –no limitativos– en los que, a criterio de este órgano, se configura la relevancia constitucional. Estos casos son aquéllos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En este sentido debemos precisar que, como resultado del examen de los documentos relevantes del expediente relativo al recurso que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues éste permitirá contribuir a la consolidación de la jurisprudencia constitucional con relación a la determinación de la vía jurisdiccional más efectiva para conocer de la protección a los derechos a la vivienda, a la intimidad y al debido proceso (invocados como fundamento de una acción) cuando el accionante ha sido desalojado en virtud de un certificado de título.

k. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión. En tal virtud, procedemos, a continuación, a conocer el fondo del recurso que ocupa nuestra atención.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos señalado, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en desalojo interpuesta el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) por los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano contra el señor Rafael Nivar Heredia respecto del inmueble ubicado en la Parcela núm. 58-Ref., D.C. 04 del municipio de San Cristóbal, seguida de la demanda en nulidad del Certificado de Título núm. 8752 incoada el dos (2) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Rafael Nivar Heredia contra los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano. Esas acciones fueron seguidas (como su consecuencia) por la solicitud presentada por los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central para llevar a cabo el desalojo del inmueble ubicado en la Parcela núm. 58-Ref., D.C. 04 del municipio de San Cristóbal, inmueble que era ocupado por el señor Rafael Nivar Heredia; solicitud que –como también hemos consignado– motivó la acción de amparo interpuesta por el señor Nivar Heredia contra los señores Seijas Solano, mediante la cual pretende que se ordene su reinstalación en el mencionado inmueble; acción que –según lo ya apuntado– fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia que ocupa nuestra atención.

b. Como fundamento de su acción recursiva, el señor Rafael Nivar Heredia alega de manera principal, que:

... el juez a quo hace una mala valoración en la ponderación de la sentencia recurrida en revisión ya que la misma carece de falta de motivación [...]; que, en la ponderación en el Acápito 07 [sic] de la sentencia establece: que el juez de amparo no es competente para determinar en un proceso donde las partes discuten la titularidad de un inmueble, cuál de los dos ostenta calidad de dueño, estableciendo que es competencia de los tribunales ordinarios, interpretación incorrecta por el tribunal [...]; el juez a quo hace una mala valoración, cuando establece que al presentar las partes la Constanza [sic] anotada marcada con el No. 8752 emitida por el Registro de Título de San Cristóbal y una Certificación del Estado Jurídico [sic], entendió que, la Constanza [sic] anotada anteriormente, no podían valorarse ninguna de las documentaciones presentadas por la parte accionante [...]; que en la ponderación el juez a quo, en el acápite 11, hace una errónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración, en razón de que el mismo no examinó las documentaciones en originales depositadas a este, para garantiza el derecho a la Vivienda como lo establece el art.59 de nuestra Carta Magna...

c. Establecido lo anterior, el Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión satisface los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. Como hemos señalado, la sentencia impugnada rechazó la acción de amparo a que este caso se refiere. El fundamento principal de dicha decisión descansa en las siguientes consideraciones:

Que es importante resaltar y aclarar que el juez de amparo no es competente para determinar, en un proceso donde las partes discuten la titularidad de un inmueble, cuál de los dos ostenta calidad de dueño, puesto que eso es función y competencia de los tribunales ordinarios, sin embargo, en la especie para poder determinar si al accionante le fueron vulnerados los derechos que invoca, primero este debe demostrar que le asisten esos derechos, puesto que a nadie se le puede arrebatar, lesionar o vulnerar un derecho que no tiene.

Que, en la especie, se visualiza que el abogado del Estado al materializar el desalojo en contra del señor Rafael Nivar Heredia, lo hizo en aras de cumplir con sus obligaciones de proteger y garantizar el derecho de propiedad que se evidencia en favor de los solicitantes; cumpliendo con las disposiciones del artículo 48 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliarios, que dispone el procedimiento a seguir a los fines de desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, este tribunal ha llegado a la conclusión de que no se visualiza en la especie una conculcación a un derecho fundamental, pues el accionante Rafael Nivar Heredia, no ha probado que tiene derecho de propiedad sobre el inmueble del cual fue desalojado frente a los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, que son los que poseen título de propiedad, que por vía de consecuencia no se puede haber vulnerado que no se tiene; que es por tales razones que este tribunal entiende pertinente rechazar la acción de amparo de que se trata...

e. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada hemos comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en incongruencia motivada, puesto que consideró, por un lado, que ... *el juez de amparo no es competente para determinar, en un proceso donde las partes discuten la titularidad de un inmueble[...]*, mientras, por otra parte, hace consideraciones relativas al fondo del conflicto que enfrenta a las partes, lo que lo condujo, de manera errónea, a rechazar la referida la acción de amparo, en lugar de declarar su inadmisibilidad, al amparo de sus primeras consideraciones.

f. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), estableció el criterio que consignamos a continuación:

Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En los casos en que hemos verificado incongruencia entre la parte motiva y el dispositivo de las sentencias impugnadas en revisión, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que estas deben ser revocadas. En este sentido, en su Sentencia TC/0353/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), este órgano constitucional estableció lo siguiente:

*[...] el Tribunal concluye que la sentencia del tribunal a-quo carece de coherencia en su motivación, ya que, si bien declara inadmisibile la acción de amparo, la motivación que contiene se refiere a un asunto de fondo, es decir, a que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a la ley y, por tanto, no pudo evidenciarse violación a derechos fundamentales. [...] este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo –existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo [...]*⁷.

h. El error procesal en que incurrió el tribunal *a quo* configura la violación al principio de efectividad establecido en el artículo 7.4 Ley núm. 137-11, texto que dispone:

Efectividad Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de

⁷ Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal en sus sentencias TC/0675/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0396/19, del uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0173/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020); TC/0063/22, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y TC/0210/22, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

i. Por consiguiente, procede acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Nivar Heredia contra la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, revocar dicha decisión y proceder, en tal virtud, a conocer los méritos de la acción de amparo de referencia. Ello es cónsono con lo precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), decisión en la este órgano constitucional ... *reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada.*

j. El conocimiento del fondo de la presente acción de amparo, como consecuencia de la revocación de la sentencia impugnada, encuentra sustento en el principio de economía procesal, conforme al criterio asentado como precedente en la citada Sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional aseveró lo siguiente:

[...] el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

k. Por todo lo antes expuesto, este tribunal procederá al conocimiento de los méritos de la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Nivar Heredia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) contra los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.

12. Sobre la acción de amparo

En cuanto a la acción de amparo de referencia, este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Como se ha visto, mediante su acción de amparo el señor Rafael Nivar Heredia pretende que:

... se ordene el realojo y retorno [...] a su vivienda Ubicada, en la C/Ramón Matías Mella, Casa No.10, Sector: Madre Vieja Sur, San Cristóbal, dentro de la Parcela No. 58, D.C. No. 04, Ensanche Constitución, del Municipio de San Cristóbal, debiendo tanto la Sra. Clara María Seijas Solano, el señor Jesús Seijas Solano, así como abogado del estado o cualquier persona que esté ocupando dicho inmueble, desplegar todas las acciones necesarias para que la presente decisión, sea ejecutada incluyendo la desocupación del mismo [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que este pueda ocupar su inmueble de forma pacífica como siempre lo ha hecho [sic].

b. En sustento de sus pretensiones, el señor Rafael Nivar Heredia alega, en resumen, lo siguiente:

... que dicho desalojo se realizó de forma arbitraria, es decir, en desmedro de no examinar la Carta Constanza [sic] y de no realizar estudio de campo, como deslinde por agrimensor, autorizado por la compañía Dipre & Asociados [sic], levantamiento. Para así tener la veracidad y actuar, el abogado del Estado conforme y apegado a los cánones legales que la ley le confiere, ley 108-05[...]; que el abogado del Estado [...] sí ha violado derechos fundamentales [...]; que, por todos los elementos probatorios debió examinar con objetividad, antes de actuar en desalojo, toda vez que la ley protege el derecho a la vivienda, al domicilio, a la posesión, como derechos fundamentales [...]; que, en ese tenor le han sido vulnerado el derecho a la intimidad y el honor personal, a la familia, de propiedad, de una vivienda... [sic].

c. Respecto de lo así pretendido por el accionante, los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano, plantearon lo siguiente:

Primero: que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal muy especialmente por la incompetencia que reviste al tribunal a quo de verificar acciones en materia administrativa, ya que para ello la ley ha establecido cual es el tribunal de orden. Y en cuanto al fondo, primero: Que sea rechaza la presente demanda en su totalidad por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues no posee ni fundamento legal la presente acción; Segundo: Mantener con toda su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad jurídica el acto recurrido ya que fue realizado con base legal y respetando el debido proceso de ley; Tercero: Condenar a la parte demanda principal a abstenerse de continuar con las molestias y acciones temerarias en contra de la parte demandada; Cuarto: Compensar las costas por tratarse de una acción de amparo [sic]”.

d. El abogado del Estado, parte también accionada, solicitó lo siguiente:

Primero: Que se tengáis [sic] a bien mantener con todos sus efectos jurídicos el auxilio de la fuerza pública otorgada por el abogado del Estado marcado con el núm. 787 de fecha 11 de noviembre de 2021 y, en cuanto al pedimento de la parte accionante, rechazarlo por carecer de base legal, por falta de objeto y no definir ni siquiera el objeto del amparo [sic].

e. Respecto del fin de inadmisión así planteado es necesario indicar que el estudio de los documentos que conforman el expediente permite constatar que antes de la interposición de la presente acción de amparo las partes en litis estuvieron enfrentadas, ante la jurisdicción ordinaria, en dos litis relativas, en realidad, a la titularidad del único bien inmueble a que se refiere el presente caso. En la primera de dicha demanda, incoada el catorce (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), los señores Clara maría Seijas Solano y Jesús Seijas Solano demandaron el desalojo del señor Rafael Nivar Heredia del inmueble ubicado dentro de la Parcela núm. 58-rf. del D.C. 04 del Municipio San Cristóbal; demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 02992020000064, dictada el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, decisión que rechazó dicha acción. En la segunda de esas litis, el señor Nivar Heredia interpuso contra los señores Seijas Solano, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), una demanda en nulidad del Certificado de Título núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8752; demanda que –como se ha dicho– tuvo como resultado la Sentencia núm. 02992020000103, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.

f. De conformidad con lo anteriormente indicado, el presente caso envuelve en sí la existencia de una litis sobre terrenos registrados, la cual requiere de comprobaciones y verificaciones propias de la jurisdicción ordinaria, puesto que, para conocer de las pretensiones del accionante, se requiere de herramientas procesales que escapan a las atribuciones conferidas al juez de amparo en los artículos 86 y 87 de la Ley núm. 137-11. A la luz de la controversia así precisada, resulta evidente que la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones ordinarias, tiene las condiciones y las herramientas necesarias para conocer y decidir lo requerido por el accionante, pues ante esta jurisdicción existe el procedimiento de referimiento, procedimiento previsto por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 para conocer, como medida cautelar, la solicitud del accionante, consistente, como hemos dicho, en ... *ordenar el realojo y retorno del señor Rafael Nivar Heredia a la vivienda ubica en la C/Ramón Matías Mella, Casa No.10, Sector: Madre Vieja Sur, San Cristóbal, dentro de la Parcela No. 58, D.C. No. 04, Ensanche Constitución, del Municipio de San Cristóbal...* pedimento que está estrechamente vinculado a la titularidad del derecho de propiedad que, sobre el señalado inmueble, han invocado los señores Seijas Solano, amparados en el Certificado de Título núm. 8752, expedido el dos (12) de agosto de dos mil dos (2002), lo que plantea una litis sobre terreno registrado, la cual escapa a la competencia del juez de amparo.

g. Este criterio ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0101/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0593/15, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), en las que indicó lo que a continuación citamos:

Como se observa, de lo que se trata es de una Litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”.

h. Por igual, este órgano constitucional, en sus Sentencias TC/0248/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0646/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), indicó lo siguiente:

Como se observa, la solución de la litis que subyace en la acción de amparo iniciada, y que ahora ocupa la atención del Tribunal en materia de revisión, conlleva, por un lado, pronunciarse sobre la titularidad de las mejoras registradas y la paralización de desalojos... Ello supondría la aplicación incorrecta e interpretación jurídica de las normas, lo que excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga pronunciándose. En ese sentido, este tribunal entiende que la jurisdicción inmobiliaria es la vía idónea a los fines perseguidos por los recurrentes por ser la que cuenta con las herramientas procesales adecuadas para tutelar el derecho fundamental que se pretende vulnerado...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Asimismo, en las Sentencias TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y TC/0435/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional afirmó:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

j. Es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

k. En su Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgo que *... es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.*

l. En consecuencia, procede a declarar inadmisibles de la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Nivar Heredia contra la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal .

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Nivar Heredia contra los señores Clara María Seijas Solano, Jesús Seijas Solano y el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, de conformidad con lo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, a la parte recurrente, el señor Rafael Nivar Heredia, y a la parte recurrida, los señores Clara María Seijas Solano, Jesús Seijas Solano y el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186⁸ de la Constitución y 30⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11¹⁰, modificada por la Ley No. 145-11¹¹, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y con relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvados se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

a) El señor Rafael Nivar Heredia, ahora parte recurrente constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivo el presente voto salvado, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de una acción de amparo que el propio recurrente presentara contra el Abogado del Estado, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano y

⁸ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁹ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvados se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁰ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹¹ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano, tras alegar vulneración constitucional contentivos en los derechos fundamentales que les asiste a la persona que viven en un punto determinado como el derecho a la vivienda.

b) Ante la señalada acción de amparo, el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal en su atribución de juez de amparo, mediante la referida Sentencia núm. 02992022000001, falló en la forma en que sigue:

“PRIMERO: Rechaza la acción de amparo, intentada por el señor Rafael Nivar Heredia, por intermedio de su abogado el Lcdo. Escarlen De Los Santos Pérez, en contra del Abogado del Estado, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, y de los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano, representados por el Ldo. Freddy Rodríguez Martínez; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar en razón de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el proceso libre de costas.

TERCERO: Ordenar a la secretaria publicar esta sentencia de conformidad con la ley.”

c) En este sentido, la parte hoy recurrente señor Rafael Nivar Heredia, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como buena y valida la presente solicitud en Revisión constitucional de Acción de Amparo, incoada por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Nivar Heredia, Por intermedio de sus abogados constituidos, Licdo. Escarlen de los Santos Pérez y en tal sentido revocar en todas sus partes la sentencia No.02992022000001 de fecha: 11/01/2022, así como Ordenar el Realajo o retorno, del Sr. Rafael Nivar Heredia, a su vivienda Ubicada, en la C/Ramón Matías Mella, Casa No.10, Sector: Madre Vieja Sur, San Cristóbal, Dentro de la Parcela No.58, D.C. No.04, Ensanche Constitución, del Municipio de San Cristóbal, debiendo tanto la Sra. Clara María Seijas Solano, el señor Jesús Seijas Solano, así como abogado del estado o cualquier persona que este ocupando dicho inmueble, desplegar todas las acciones necesarias para que la presente decisión, sea ejecutada incluyendo la desocupación del mismo. (sic)

SEGUNDO: Condenar a los Sres. Clara María Seijas Solano, el señor Jesús Seijas Solano y al Abogado del Estado del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santo Domingo, ordenar un astreinte conminatorio por la suma de RD\$25,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión. (sic)

d) La parte ahora recurrida, los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano no depositaron sus escritos de defensas a pesar de haber sido notificada del presente recurso de revisión mediante los actos núm. 266/2022, instrumentado en fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y núm. 268/2022, en fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, respectivamente, conteniendo ambas la instancia recursiva y los documentos que le sirven de sustento.

II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

Expediente núm. TC-05-2022-0373, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Nivar Heredia contra la Sentencia núm. 02992022000001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con los documentos anexos, las argumentaciones y alegatos presentados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su génesis al momento en que los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano interponen una demanda sobre terreno registrado y desalojo en fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) contra el señor Rafael Nivar Heredia, en relación con el inmueble ubicado dentro de la parcela No. 58-Ref., Distrito Catastral 04, del municipio de San Cristóbal, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 02992020000064 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Ante la presentación de la antes referida demanda, el señor Rafael Nivar Heredia presentó una demanda sobre terreno registrado y nulidad del certificado núm. 8752, incoada el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en contra de los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 02992020000103 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Judicial de San Cristóbal, del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Subsiguientemente, los señores Jesús Seijas Solano y Clara María Seijas Solano, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), solicitaron al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el desalojo del inmueble en vuelto en la presente litis ubicado dentro de la parcela No. 58-Ref., Distrito Catastral 04, municipio de San Cristóbal, el cual se encontraba ocupado por el señor Rafael Nivar Heredia.

Ante la referida solicitud, el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central concedió la misma mediante su oficio núm. 579, del Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dándole al señor Rafael Nivar Heredia, un plazo de quince (15) días para que desalojara el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble de referencia, en atención a la resolución 89, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ante la inconformidad de la señalada decisión, el señor Rafael Nivar Heredia en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) interpuso una acción de amparo contra el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, por alegada la vulneración de sus derechos a la intimidad y el honor personal, a la familia, de propiedad, a una vivienda y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, como consecuencia del proceso de desalojo iniciado en su contra por el Abogado del Estado.

La antes indicada acción de amparo fue decidida mediante la sentencia núm. 02992022000001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Judicial de San Cristóbal, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual rechazada al considerar “... *que el juez de amparo no es competente para determinar, en un proceso donde las partes discuten la titularidad de un inmueble, cuál de los dos ostenta calidad de dueño; [...] puesto que a nadie se le puede arrebatar, lesionar o vulnerar un derecho que no tiene [...] que no se visualiza en la especie una conculcación a un derecho fundamental...*”.

No conforme con la referida decisión, el señor Rafael Nivar Heredia interpuso el presente recurso que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

**III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS
VOTOS ADOPTADOS**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, con relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuanto a que declaran inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Nivar Heredia contra los señores Clara María Seijas Solano, Jesús Seijas Solano y el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el sustento de que se aplica lo que dispone el artículo 70 su numeral 1) de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados vulnerados.

b) La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(…)

12.6 De conformidad con lo anteriormente indicado, el presente caso envuelve en sí la existencia de una litis sobre terrenos registrados, la cual requiere de comprobaciones y verificaciones propias de la jurisdicción ordinaria, puesto que, para conocer de las pretensiones del accionante, se requiere de herramientas procesales que escapan a las atribuciones conferidas al juez de amparo en los artículos 86 y 87 de la ley 137-11. A la luz de la controversia así precisada, resulta evidente que la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones ordinaria, tiene la condiciones y las herramientas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para conocer y decidir lo requerido por el accionante, pues ante esta jurisdicción existe el procedimiento de referimiento, procedimiento previsto por el artículo 50 de la ley 108-05 para conocer, como medida cautelar, la solicitud del accionante, consistente, como hemos dicho, en “... ordenar el realojo y retorno del señor Rafael Nivar Heredia a la vivienda ubicada en la C/Ramón Matías Mella, Casa No.10, Sector: Madre Vieja Sur, San Cristóbal, dentro de la Parcela No. 58, D.C. No. 04, Ensanche Constitución, del Municipio de San Cristóbal...”; pedimento que está estrechamente vinculado a la titularidad del derecho de propiedad que, sobre el señalado inmueble, han invocado los señores Seijas Solano, amparados en el certificado de título núm. 8752, expedido en fecha 12 de agosto de 2002, lo que plantea una litis sobre terreno registrado, la cual escapa a la competencia del juez de amparo.

(...).”

III.- FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO

A. Nuestro voto salvado, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio y decisión que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, con relación a la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, tal como previamente señaláramos, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el decide de inadmisibilidad que ha dado origen al presente voto salvado, en cuanto, específicamente a que se aplica lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue: “*Cuando existan otras*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.”

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, defendemos nuestra posición en cuanto a que no se realizó una correcta ponderación de la norma que configura la acción de amparo, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

C. Es oportuno señalar que dentro de la normativa que configura el procedimiento a seguir ante el sometimiento de una acción de amparo, tal como lo es el de la especie, es de rigor procesal que el juez de amparo previamente a avocare a conocer el fondo de la acción de amparo de que se encuentre apoderado debe desarrollar y con ello evidenciar si dentro de la misma no se encuentra configurada una de las inadmisibilidades que han sido determinada por la ley de la materia.

D. En este sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales mediante su artículo 70 ha establecido de forma enumerativa no limitativa tres (3) causales de inadmisibilidades que en caso de estar presente una de ellas conlleva a la imposibilidad al juez de amparo de conocer el fondo de la acción.

E. El antes referido artículo 70 de la Ley 137-11 establece dichas causales de inadmisibilidad, las cuales son las que siguen:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*¹²

F. En este orden, conforme con la lectura realizada a la sentencia ahora objeto del presente voto salvado, podemos evidenciar que no desarrollo la causal de inadmisibilidad que establece el previamente señalado artículo 70 de la Ley 137-11 LOTCPC, específicamente lo que dispone su numeral 3) sobre la notoria improcedente.

G. El artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva establece que: ***Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas***¹³.

H. El Tribunal Constitucional, en un caso similar, en la Sentencia TC/0133/14¹⁴, fijó el criterio que sigue:

¹² Subrayado nuestro

¹³ Negrita y subrayado nuestro

¹⁴ De fecha ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.”

I. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de esta tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

J. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

K. Sobre los presupuestos que si se encuentran presenten -no limitativos- para que una acción de amparo sea declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0169/22¹⁵ ratificó el criterio siguiente:

t. En igual sentido, han sido consignados en la Sentencia TC/0084/19, entre otras, criterios -no limitativos- que este tribunal ha establecido, en torno a algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia desarrollados en la Sentencia TC/0699/16 señalando que:

(...) En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

¹⁵ De fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L. En torno a la causal de la inadmisibilidad de una acción de amparo por ser notoriamente improcedente, con relación a un caso factico similar al que ahora ocupa nuestra atención este tribunal mediante la Sentencia TC/0124/20¹⁶ ratificó el siguiente criterio:

k. En un caso similar al de la especie, en el que la acción de amparo fue interpuesta contra una sentencia penal, es decir, estando apoderada la jurisdicción penal de un caso que guarda una estrecha relación entre los objetos de ambas acciones (como en el caso de la especie), este tribunal fijó su posición, mediante Sentencia TC/0052/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que dijo:

... En este orden, en supuestos similares -en los que concomitante a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada otra jurisdicción- este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterada por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

M. Asimismo, esta alta corte con relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, tal como lo ha establecido el artículo 70, numeral 3 de la norma que la configura, Ley 137-11, en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención ha ratificado el siguiente criterio:

¹⁶ De doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Al hilo de lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0435/17, lo reafirma de la manera siguiente:

f. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

N. En consecuencia, conforme con todo lo antes señalado y acorde con el caso de la especie la presente acción de amparo deviene por ser notoriamente improcedente en aplicación de lo establecido en el artículo 70.3 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que el conflicto en cuestión se encuentra apoderado ante la jurisdicción inmobiliaria competente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Judicial de San Cristóbal a través de una demanda sobre terreno registrado y nulidad del certificado núm. 8752, incoada en fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Rafael Nivar Heredia contra los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano.

O. En este orden, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0013/22 ratifico el siguiente criterio:

r) Sobre este particular, en la Sentencia TC/0511/16, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Dicho lo anterior, se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso¹⁷; por tanto, este tribunal considera de rigor disponer la revocación de la sentencia de amparo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

P. En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado y así lo hicimos saber sobre la decisión adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, en cuanto a que no estuvimos de acuerdo ni con la motivación ni con la decisión acogida en esta sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado, en torno a la acción de amparo en cuestión, en cuanto a que, fuimos de consideración que se debió declarar inadmisibile la acción de amparo sometida por el señor Rafael Nivar Heredia contra el Abogado del Estado, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano y los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, bajo el sustento de su notoria improcedencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de los precedentes asentados al hecho fáctico en cuestión, los alegatos y documentos presentados por las partes.

V.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio

¹⁷ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto salvado, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir tal como así lo hiciéramos saber, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la admisibilidad en forma del recurso de revisión constitucional en cuestión, así como también sobre el acogimiento en fondo y la revocación de la Sentencia núm. 02992022000001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, mientras que mantenemos nuestro desacuerdo con la motivación que sustenta la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por el señor Rafael Nivar Heredia contra el Abogado del Estado, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano y los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, bajo la causal de la existencia de otra vía efectiva para garantizar la protección de los derechos alegadamente vulnerados conforme con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sino bajo la motivación de su notoria improcedencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de los precedentes asentados por este tribunal a hechos fácticos similares al de la especie, los alegatos y documentos presentados por las partes, ya que el conflicto en cuestión se encuentra apoderado por ante los tribunales ordinarios, específicamente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Judicial de San Cristóbal a través de una demanda sobre terreno registrado y nulidad del certificado núm. 8752, incoada en fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Rafael Nivar Heredia contra los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano.

Rafael Díaz Filpo
Juez
Primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en desalojo presentada por los Sres. Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano en contra del Sr. Rafael Nivar Heredia. Esta demanda fue conocida y rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal.
2. Por igual, el Sr. Rafael Nivar Heredia presentó, en contra de los Sres. Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano, una litis en búsqueda de que se declare la nulidad del certificado de título que ampara el inmueble de su propiedad. Esta demanda fue, igualmente, conocida y rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal.
3. Posteriormente, los Sres. Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano solicitaron al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el desalojo del inmueble que estaba siendo ocupado por el Sr. Rafael Nivar Heredia; desalojo que fue concedido. Ante esta situación, el Sr. Rafael Nivar Heredia presentó una acción de amparo en contra de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de los Sres. Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en funciones de tribunal de amparo, conoció y rechazó la acción. En desacuerdo con esta sentencia, el Sr. Rafael Nivar Heredia acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Nos pedía que la sentencia de amparo fuera revocada y, al avocarnos a conocer la acción, esta acogida.

5. Decidimos acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo e inadmitir la acción. Sin embargo, la mayoría del Pleno basó la inadmisión del amparo con base en que los tribunales de tierra constituyen una vía judicial efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría, pues entendemos que, si bien la acción debió ser inadmitida, la motivación fue errada, debido a que la inadmisibilidad se sustentaba, más bien, en una notoria improcedencia con base en el artículo 70.3 de la Ley 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

6. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

7. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Luego de la Constitución, la Ley 137-11 regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

9. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»¹⁸; situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.ª edición, 2013, p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCP (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)¹⁹, el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho»²⁰. Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. En fin, la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley 137-11 establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

2. Inadmisibilidad de la acción de amparo

12. Conforme se ha advertido, la Ley 137-11 regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

13. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla» (TC/0197/13).

14. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿Cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿Cómo determinarla? ¿Cómo aplicarla? ¿Cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente»? Y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

16. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para presentar, así, nuestra visión de estas causales (§ 2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva

17. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

18. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0030/12:

«Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido».

19. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: «solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal»²¹. Ha añadido lo siguiente:

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».*²²

20. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En las Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones «luego de analizar la situación planteada en conexión con

²¹ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.

²² Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.ª edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda»; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo y evaluando «cuáles son los remedios judiciales existentes».

21. Así, en las Sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: «en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo»; «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»; que no se trata de que «cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados»; y que la acción de amparo es admisible siempre que «no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular». En términos parecidos se expresó en las Sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía «más efectiva que la ordinaria».

22. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en la Sentencia TC/0021/12 que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Asimismo, en la Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que:

[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

24. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa (TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

25. En la Sentencia TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto «ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo», en el entendido de que «el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que[,] siguiendo el mismo[,] existe la posibilidad de obtener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultados en un plazo razonable», sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

26. Asimismo, en la Sentencia TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en la Sentencia TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.

27. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2.2. Notoria improcedencia

28. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley 437-06 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que[,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado»²³. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas»²⁴.

30. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

31. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

²³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.a edición. 2008, p. 1062.

²⁴ *Ibid.*, p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de «hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

33. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

34. En todo caso, compartimos el criterio de que «la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes»²⁵.

²⁵ Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Nuestra visión

35. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

36. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

37. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

38. Como ha afirmado Jorge Prats:

[1]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²⁶

39. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

40. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley 137-11 establece lo que denomina como «presupuestos esenciales de procedencia»²⁷, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

- (1) estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- (2) que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;
- (3) que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- (4) que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- (5) que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

42. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley 834 —aplicada por este colegiado

²⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

43. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará «automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado»²⁸. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

44. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, «es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado»²⁹. En tal sentido:

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*³⁰

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²⁹ Ibid., p. 33.

³⁰ Ibid., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

- (1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 137-11;
- (2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70.3 de la Ley 137-11, y 44 de la Ley 834; y, finalmente,
- (3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario

46. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

47. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley 137-11.

48. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el «amparo judicial ordinario»³¹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.³²

49. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

50. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel

³¹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³² Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)

51. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de «no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección»³³ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, «la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional»³⁴.

3. Caso concreto

52. Tal como ya hemos expuesto, la mayoría del Pleno optó por inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva. Estamos de acuerdo con que, real y efectivamente, el juez de amparo no podía conocer la acción y que, por ende, esta debía ser inadmitida. Sin embargo, no compartimos

³³ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.

³⁴ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1 de la Ley 137-11, sino, más bien, por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

53. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir respecto del desalojo de un inmueble, máxime cuando se ha cuestionado la titularidad de la propiedad. De hecho, así mismo lo expresó la mayoría del Pleno:

12.6 De conformidad con lo anteriormente indicado, el presente caso envuelve en sí la existencia de una litis sobre terrenos registrados, la cual requiere de comprobaciones y verificación propias de la jurisdicción ordinaria [...]. A la luz de la controversia así precisada, resulta evidente que la Jurisdicción Original Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones ordinaria, tiene la condiciones y las herramientas necesarias para conocer y decidir lo requerido por el accionante, pues ante esta jurisdicción existe el procedimiento de referimiento, procedimiento previsto por el artículo 50 de la ley 108-05 para conocer, como medida cautelar, la solicitud del accionante [...];



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento que [...] plantea una litis sobre terreno registrado, la cual escapa a la competencia del juez de amparo.

55. Quedó más claro cuando se refirió al precedente asentado en las sentencias TC/0101/14 y TC/0593/15, que indica que «de lo que se trata es de una Litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria»; igual al referirse a la Sentencia TC/0035/14, que dispone que «es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole».

56. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de escudriñar la titularidad de la propiedad y el proceso de desalojo. De hecho, tanto es así que es la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05, que, en su artículo 47, párrafo II, dice que «el desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria»; y, en su artículo 49, que, «como producto de un proceso contradictorio, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden ordenar el desalojo, a solicitud de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio».

57. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, aplicando, además, las motivaciones recién transcritas, no solo supone una incongruencia, sino que implica que es procedente accionar en amparo con estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, conocido, en contravención de las medidas que pueda adoptar el juez de la jurisdicción inmobiliaria.

58. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez inmobiliario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, que en la especie lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».

59. Por tanto, nuestra posición es que la mayoría del Pleno erró en la motivación de su decisión, lo que ameritaba inadmitir el amparo, pero por ser notoriamente improcedente, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0373.

I. Antecedentes

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina en la demanda en desalojo interpuesta por los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano contra el señor Rafael Nivar Heredia, respecto del inmueble ubicado en la parcela núm. 58-Ref., D.C. 04 del municipio de San Cristóbal. Dicha demanda fue rechazada mediante Sentencia núm. 02992020000064, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.2 Como consecuencia del referido proceso de desalojo, Rafael Nivar Heredia interpuso una acción de amparo contra el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano. El señor Rafael Nivar Heredia, como sustento de su acción, alega violación de sus derechos a la intimidad y al honor personal, a la familia, derecho de propiedad y a una vivienda, así como la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

1.3 La referida acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 02992022000001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), al considerar que *el juez de amparo no es competente para determinar, un proceso donde las partes discuten la titularidad de un inmueble, cuál de los dos ostenta calidad de dueño.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 En vista de lo anterior, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Rafael Nivar Heredia interpone un recurso de revisión constitucional de amparo ante este Tribunal Constitucional, que, al ser conocido, la mayoría del *quorum* procedió a admitir el referido recurso y a revocar la Sentencia núm. 02992022000001, y, en consecuencia, procede a declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección de los derechos invocados.

1.5 La magistrada más abajo suscrita manifiesta que, si bien está de acuerdo con la inadmisibilidad de la acción amparo, entiende que la misma debía fundamentarse en la causal de la notoria improcedencia en vez de la otra vía judicial efectiva, por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. En la especie, se trata específicamente de una litis sobre terrenos registrados, por tanto, requiere de comprobaciones y verificaciones propias de la jurisdicción ordinaria, pues, para conocer de las pretensiones del accionante se requiere de herramientas procesales que escapan a las atribuciones conferidas al juez de amparo.

2.2. Sin embargo, es necesario indicar que antes de la interposición de la presente acción de amparo las partes en litis estuvieron enfrentadas ante la jurisdicción ordinaria, en dos litis relativas, a saber: a) Demanda en desalojo incoada por los señores Clara María Seijas Solano y Jesús Seijas Solano contra el señor Rafael Nivar Heredia con relación al inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 58-rf. del D.C. 04 del Municipio de San Cristóbal; siendo rechazada mediante Sentencia núm. 02992020000064, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 8



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de 2020; b) Demanda en nulidad de certificado de título incoada por el señor Nivar Heredia contra los señores Seijas Solano, rechazada mediante Sentencia núm. 02992020000103, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

2.3. Este Tribunal Constitucional, respecto a la notoria improcedencia, ha precisado mediante Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

“En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11”.

2.4. Asimismo, este colegiado ha decidido en la Sentencia TC/0519/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“De lo anterior, se puede extraer que el juez de amparo decidió correctamente al declarar la acción notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-1, el cual precisa: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Como se puede apreciar, en la especie no se ha agotado la vía ordinaria, no se ha concluido con el proceso que iniciara en una sala civil; la parte accionante, ahora recurrente, debe concluir su proceso en esa misma vía, pues se trata de un amparo contra dos sentencias dictadas por una Corte de Apelación del Distrito Nacional.”

2.5. En tal virtud, este despacho es de criterio que, en principio, toda acción de amparo interpuesta estando la vía ordinaria apoderada del conflicto, debería ser declarada inadmisibile por resultar notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, así como también de los precedentes constitucionales previamente señalados.

2.6. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la declaratoria de inadmisibilidat que consta en el dispositivo de la sentencia objeto de este voto, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esa decisión, la cual determinó que la causal de inadmisibilidat aplicable en este caso es la existencia de otra vía judicial efectiva. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la notoria improcedencia.

2.7. Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con la inadmisibilidat de la acción, pero no con la causal utilizada para declararla; por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **salvado**, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (notoria improcedencia, en vez de existencia de otra vía) para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.8. Los fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por la notoria improcedencia en este tipo de escenarios, aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en casos como el de la especie donde el conflicto se encuentra ante la Jurisdicción ordinaria, específicamente la inmobiliaria, sería accionar en amparo para obtener los mismos fines, por lo que resulta notoriamente improcedente; se verifica pronunciamiento por parte de los tribunales mediante las decisiones previamente señaladas, esto no obstante, cualquier vulneración que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

2.9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar con claridad si las características del amparo³⁵ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.10. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia ante el escenario de que la vía ordinaria ya está apoderada del asunto.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, ciertamente debió haber declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la notoria improcedencia, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del conflicto.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁵ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».